

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 16 de noviembre de 1970 por la que se fijan los precios de libros de texto del Bachillerato elemental unificado que se indican.*

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los autores o editores proponiendo el precio para los libros de texto del Bachillerato elemental unificado que han sido aprobados, de conformidad con la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de 20 de mayo del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del día 29);

Visto asimismo el preceptivo informe emitido por el Instituto Nacional del Libro Español, de una parte (norma 3.3 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969), y de conformidad con el de la Subcomisión de Precios, Comisión de Rentas y Precios de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio (Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 12)). Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el precio máximo que se expresa a continuación para los libros de texto del Bachillerato elemental unificado que también se indica:

*Matemáticas:*

Editorial, Cabezas Serra; autor, Ramón Villalbi y R. Romero; curso, primero; precio máximo autorizado, 80 pesetas.

Editorial, Lloret Alsina; autor, Antonio Lloret Alsina; curso, cuarto; precio máximo autorizado, 110 pesetas.

Segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se establecerá la tasa que ha de ser abonada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1833/59, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1970.—P. D., El Director general de Enseñanza Media y Profesional, Angeles Galino.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de octubre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo deducido por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E.N.H.E.R.), contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 18 de febrero de 1966, que, al conocer del recurso de alzada, desestimó el mismo respecto a lo resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo de Lérida de 13 de noviembre de 1965, sobre clasificación del trabajador Miguel Lucas Sancho en la categoría de Ayudante u Oficial de tercera, e incluirlo en la Rama Eléctrica de la citada Empresa; debemos declarar y declaramos la nulidad de las referidas decisiones administrativas, al haberse dictado con incompetencia por dichos Organismos estatales para conocer de la cuestión planteada, los cuales, por tanto, anulamos y dejamos sin efecto, por ser contrarios a derecho, así como las actuaciones practicadas en el expediente gubernativo a partir del momento anterior a la aludida resolución del Delegado provincial de Trabajo de Lérida, por corresponder su conocimiento a la Jurisdicción Laboral y su enjuiciamiento a la Magistratura de Trabajo; sin perjuicio de las acciones

oportunas para su pertinente ejercicio, si así lo creyese conveniente a su derecho el productor que originó el inicio del expediente administrativo correspondiente, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ultra Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 12 de diciembre de 1970 sobre primas de compensación a las centrales térmicas durante el periodo de pruebas de las mismas.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952 sobre compensaciones a las Empresas eléctricas acogidas al régimen de «Tarifas Tope Unificadas» no establece en concreto ningún artículo que se refiera a las primas que deben percibirse durante el tiempo que duren las pruebas de las centrales térmicas por su poca importancia relativa en aquellos años, ya que los grupos que se ponían en servicio eran de reducida potencia y los tiempos que precisaban para las pruebas eran de corta duración.

En el artículo tercero de dicha Orden se preveía que la distribución de las compensaciones por OFILE se haría con arreglo a normas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Industria, pudiendo establecerse una clasificación en relación con las características de las centrales térmicas e hidráulicas, en función de las cuales habría de ser determinada la compensación respectiva.

En la actualidad la potencia unitaria de los grupos térmicos es mucho más elevada, y la posibilidad de prolongar las pruebas es también mayor debido en gran parte a la complicación de las instalaciones, lo que no permite disponer de la potencia total de los grupos hasta cuatro o seis meses después de su primer acoplamiento a la Red General Peninsular. La utilización de la energía producida durante el periodo de pruebas es aleatoria y, por otra parte, debe estimularse a las Empresas para que produzcan al mínimo posible este periodo, con el consiguiente beneficio en la explotación de la Red General Peninsular.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con un plazo mínimo de un mes de antelación a la fecha de terminación del montaje de cada grupo de una central térmica, la Empresa propietaria presentará a la Dirección General de Energía y Combustibles, por mediación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, el correspondiente programa de pruebas. Este será aprobado o modificado por dicho Centro directivo en el plazo máximo de un mes.

2.º Una vez aprobado el programa de pruebas con o sin modificaciones, o transcurrido dicho plazo sin que la Dirección General de Energía y Combustibles haya dictado resolución expresa, comenzarán las pruebas tan pronto el grupo esté en condiciones de ser acoplado a la Red General Peninsular, lo que se deberá comunicar al Repartidor Central de Cargas, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria mediante el acta de puesta en marcha certificará el comienzo de las pruebas.

3.º El tiempo máximo de pruebas se fija en mil quinientas horas de utilización de la potencia de placa máxima continua del alternador que haya sido autorizada por la Dirección General de Energía y Combustibles. Si se rebasase dicha cifra, la energía producida en exceso durante las pruebas no se considerará a efectos de la percepción de compensaciones indicadas en la cláusula sexta.

4.º En caso de incidente importante durante las pruebas, que implique rebasar el límite de utilización señalado, se presentará a la Dirección General de Energía y Combustibles, por mediación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, un informe expresando en qué forma queda modificado el programa inicial y solicitando la ampliación de tiempo correspondiente.

5.º Durante el tiempo de duración de las pruebas, de coincidir éstas con sobrantes hidroeléctricos en valle y durante los días festivos, la programación de funcionamiento se establecerá, en el mayor grado posible, con producciones mínimas.

6.º Durante el tiempo de duración de las pruebas, según el problema antes citado, las centrales térmicas percibirán el por-